



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS: DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó la denuncia de juicio político presentada por el C. Héctor Franky Tehandon Hernández, en cuanto apoderado legal de los CC. José Luis Murillo Mora, Antonio Harrizon Plancarte y Carolina Estrado Santiago, en contra de Rubén Cabrera Ramírez Presidente Municipal, Arturo Vega Damián Síndico, Alfonso Ochoa Arroyo, Rosa Elena Salinas Reyes y Francisco Javier Martínez Vega Regidores, todos del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

ANTECEDENTES

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 29 de junio de 2017, el C. Héctor Franky Tehandon Hernández, presento denuncia de juicio político en contra de Rubén Cabrera Ramírez Presidente Municipal, Arturo Vega Damián Síndico y Alfonso Ochoa Arroyo, Rosa Elena Salinas Reyes y Francisco Javier Martínez Vega Regidores, todos del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán

Con fecha 29 de junio de 2017, el C. Héctor Franky Tehandon Hernández, ratifico la denuncia de juicio político ante el diputado pascual Sígala Páez, Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

En Sesión del Pleno de esta Septuagésima Tercera Legislatura celebrada, el día 05 de julio de 2017, se dio lectura a la denuncia de juicio político, la cual fue turnada a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, con fecha 03 de agosto de la presente año, para determinar la procedencia de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

En relación con la denuncia de Juicio Político, el denunciante hace referencia a hechos que presumiblemente constituyen violaciones a la Constitución y la legislación vigente del Estado, basándose en lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS: DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



“I. Antecedentes.

1.- *Los ahora denunciados los CC. RUBEN CABRERA R/ MIREZ, ARTURO, VEGA DAMIAN, ALFONSO OCHOA ARROYO, ROSA ELENA SALINAS REYES Y FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ VEGA, son servidores públicos quienes se desempeñan actualmente en el: orden en que están como Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores del de Ayuntamiento de Jacona Michoacán, quienes resultaron electos de las elecciones que se llevaron en el Proceso Electoral 2014-2015, elecciones que estuvieron a cargo del Instituto Electoral de Michoacán, a quienes se les otorgo la Constancia de Mayoría para desempeñarse en el periodo 2015-2018, siendo que al último de los denunciados es Regidor por et principio de Representación Proporcional durante el periodo mencionado.*

2.- *Mediante fecha 03 de Octubre del 2016, el ahora Ayuntamiento fue condenado dentro del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al Pago de las prestaciones que reclamamos, quienes en ejercicio de nuestros derechos políticos acudimos a demandar a dicho ayuntamiento, para lo cual se registró el Juicio para Protección de los Derechos del Ciudadano bajo el número d expediente JDC-044/2016, como se desprende de la Sentencia Definitiva que para tales efectos se acompañan.*

II. Procedencia del Juicio Político.

a) Del Sujeto

Los ahora denunciando los CC. RUBEN CABRERA RAMIREZ, ARTURO VEGA DAMIAN, ALFONSO OCHOA ARROYO, ROSA ELENA SALINAS REYES Y FRANCISCO JA VIER MARTÍNEZ VEGA, por ser electos dentro del proceso electoral 2014-2015, organizado por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán tienen el carácter de servidores Públicos, tal como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108, que a la letra dice:

Artículo 108 Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

De igual forma lo establece la Constitución Local del Estado de Michoacán, se cita enseguida:

Artículo 104. Se consideran servidores públicos los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y; en general a toda persona que



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS: DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean de naturaleza centralizada o paraestatal, así como a los servidores públicos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales y de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Entonces tomemos en cuenta la forma en que están integrados los Ayuntamientos el cual se integra de la siguiente manera, tal y cual coma lo prevé la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán,

Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros: I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad; II un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y, III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Resulta que La Máxima Norma de la Nación, así como La Constitución del Estado, es clara en establecer que los Servidores Públicos son sujetos de juicio político por aquellos actos y misiones graves que causen un perjuicio a la sociedad y se cometan en el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado así como la Ley de Responsabilidades y Registro patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

III. Conducta y omisiones que configuran Responsabilidad Graves del Presidente Municipal, Síndico Municipal y de los Regidores Mencionados del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

UNO.-El artículo 314 de la Ley Orgánica y de Procedimientos para el Congreso del Estado de Michoacán, así como lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro patrimonial de los Servidores Públicos Estado de Michoacán y sus Municipios, en su apartado relativo al Juicio Político, establece las causas graves en el ejercicio de sus funciones en las que pueden afectar los intereses públicos fundamentales, preceptos legales que a letra invocan los siguiente:

ARTICULO 314. Procede la revocación del mandato a alguno de los miembros a un Ayuntamiento según corresponda, cuando:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS: DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



I.- Se deje de asistir o de celebrar, sin causa oportuna y debidamente justificada ante el pleno del propio Ayuntamiento, a tres o más sesiones ordinarias y extraordinarias que el Cabildo celebre en el lapso de sesenta días naturales conforme a la ley de la materia;

II.- Las violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución y a las leyes que de ellas emanen;

III.-Se pierda la calidad de Vecino del Municipio, en términos de la Constitución.

IV.-Reiteradamente se deje de cumplir con las facultades y obligaciones que señale la ley al cargo para el que fue o fueron electos;

V.-Por acciones u omisiones que alteren gravemente el orden, la tranquilidad, prestación de los servicios públicos dentro o fuera del Municipio cuando los actos u omisiones afecten la gobernabilidad;

VI.- Cuando se dicte en contra auto de formal prisión por delito grave;

VII. Promover o pretender adoptar formas de Gobierno o bases de organización Política distintas a las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución;

VIII.-Violar en forma grave, los presupuestos de ingresos y egreso aprobados y la normatividad aplicable que afecten los caudales públicos;

IX. Por no cumplir con las observaciones emitidas por el órgano de fiscalización superior del Estado;

X. La usurpación de funciones;

XI. Intervenir directamente con recursos públicos a favor o en contra de algún precandidato o candidato a cargo de elección popular, así como de partido político alguno;

XII.- Por incapacidad legal; y,

XIII.- Por disponer de los recursos del Municipio para su provecho, por sí mismo o a través interpósita persona.

Artículo 30. Procedencia. Procede el Inicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, esto es, cuando:

I.-Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;

II.- Violen, de manera sistemática, derechos humanos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS: DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violen la libertad de sufragio;

IV. Impliquen usurpación de atribuciones;

V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emane; y,

VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos a las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

Así, el Presidente, Síndico y además los denunciados del Ayuntamiento Constitucional de Jacona, Michoacán, en cuanto servidores públicos de dicha institución pública, están obligados en el ejercicio de sus funciones a salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos y además están obligados en términos del artículo 157 de la Constitución Política de los Estado de Michoacán de Ocampo, guardar la Constitución Federal, la del Estado y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que les fue conferido, por lo que cuando estas obligaciones se omiten, o se realizan de manera defectuosa o irregular, afectan gravemente el servicio público que deben brindar en el ejercicio de sus funciones, quienes de manera reiterada violentaron gravemente la Carta Magna, la Constitución del Estado y las Leyes que de ellas emanan.

Entonces desde el momento en que un particular asume un presupuesto público adquiere la presentación estatal en el cumplimiento de sus responsabilidades derivadas de los preceptos rectores invocados y debe conducirse con legalidad, honradez, lealtad, quien debe procurar y estar en todo momento lo que establece la Ley Suprema del País.

DOS.- Es evidente mencionar y como se estableció en el apartado llamado ANTECEDENTES marcado con el número dos de la presente denuncia, el II. AYUNTAMIENTO DE JACONA MICHOACAN, fue condenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, donde se tramito el Juicio Político TEMM-JDC-044/2016, al pago de las prestaciones como se desprende en el punto segundo del resolutivo del fallo que se exhibe, sentencia de fecha 03 de Octubre del 2016, a favor de los comparecientes que represento y las siguientes personas MA. SOLEDAD MARTINEZ ZEPEDA, SAMUEL AGUILAR ROMERO Y MARCO ANTONIO NAVARRO NAVA, 03 de Octubre del 2016, sentencia que se declaró ejecutoriada mediante la confirmación de la definitiva cuatro de noviembre del 2016, en la que se pronunció la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente que quedo registrado bajo el número ST-JDC-321/2016. Y que pese a los múltiples requerimientos que se le hicieron a los responsables, siempre desacataron lo pronunciado, por el tribunal electoral, como se ve en las notificaciones que se acompañan y que servirán como medios de prueba, hechos que al no acatar el sentido de la sentencia definitiva (la cual quedo elevada a la categoría de cosa juzgada) con los múltiples requerimientos se le hicieron a los CC RUBEN CABRERA RAMIREZ, ARTURO VEGA DAMIAN, ALFONSO OCHOA ARROYO, ROSA ELENA SALINAS REYES Y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS: DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ VEGA, integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, y quienes al actuar de manera arbitraria cometieron violaciones graves a la Constitución General del Estado, toda vez que si bien es cierto, los ahora denunciados, en cuanto representantes Gobierno Municipal por el que fueron electos, es su responsabilidad conducirse con legalidad, lealtad, imparcialidad, honradez en los cargos que les fueron conferidos y quienes deben respetar, fomentar el buen cumplimiento de la Carta Magna, constitución local del Estado y las leyes que de ambas emanan y deben ser ejemplo de respeto y legalidad hacia los ciudadanos en el buen desempeño de su actividades y que además a la representación del estado obtuvieron por parte de la ciudadanía, no se les debe olvidar que el empoderamiento que obtuvieron no es para sentirse que pueden estar por encima de la ley y que pueden atropellarla las veces que quieran, siendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, norma en el caso de los actos, omisiones u conductas en el desempeño de sus funciones responsabilidades en que pudieran incurrir los servidores públicos;

TRES.- Resulta entonces que de las omisiones y al no acatar en las términos plazos que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, les solicitaba a los ahora denunciados y quienes fueron notificados en varias ocasiones por la conducta contumaz que adoptaron los CC. RUBEN CABRERA RAMIREZ, ARTURO VEGA DAMIAN, ALFONSO OCHOA ARROYO, ROSA ELENA SALINAS REYES Y FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ VEGA integrantes Ayuntamiento Constitucional de Jacona Michoacán, quienes a sabiendas de las notificaciones que se ordenó por parte del Órgano Jurisdiccional Electoral se les hicieran para que cumplieran lo condenado en el término que se les concedía en las notificaciones que les hicieron llegar y quienes desacataron sin importarles se diera vista a este H. Congreso del Estado por la desobediencia de denunciados y quienes desobedecieron lo fallado por el tribunal Electoral Estado Michoacán, Órgano Jurisdiccional que procura que se cumpla el derecho a la tutela judicial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que trato de salvaguardar la exigencia de la impartición de la justicia y la cual debe efectuarse de manera pronta, completa e imparcial y en la que se incluye la ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, acorde con los principios de obligatoriedad y de orden público, que rigen en las sentencias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales y que se encuentran sustentado en los mandatos que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como se establece en los artículos 17, 41, 99, 116 y que de acuerdo a los preceptos legales es posible el establecimiento v desarrollo del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, por lo que resulta que en el derecho de la tutela jurisdiccional, deban llevarse a cabo en todo momento y sin premura la ejecución y cumplimiento de las resoluciones que pronuncien los organos encargados de suministrar justicia y que ante la desobediencia manifiesta o disimilada tengan un mecanismo para la remoción de todo los obstáculos que impidan su ejecución. Ahora bien entonces pese a los múltiples requerimientos que se les hicieron por no querer cumplir con



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS: DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



lo condenado violentaban de manera grave la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto como autoridades municipales en el momento en que tomaron protesta al ocupar el cargo como ediles dentro del ayuntamiento constitucional de Jacona, Michoacán, lo hicieron en los términos del artículo 128 de la Carta Magna y que a la letra reza

Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Del mismo modo lo dispone así la Constitución Local en su artículo 157 y que a continuación se transcribe

Artículo 157.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes tomar posesión de su encargo, protestará guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente su encargo, ante la autoridad que lo haya designado o ratificado.

Entonces a lo anterior desde que los CC. RUBEN CABRERA RAMÍREZ, ARTURO VEGA DAMIAN, ALFONSO OCHOA ARROYO, ROSA ELENA SALINAS REYES Y FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ VEGA, asumen el público, desde ese momento adquieren la representación del estado para el cumplimiento de las responsabilidades que emanan de la Ley Suprema y la Constitución del estado y las leyes que de ambas provienen, además desde ese momento tienen la obligación y responsabilidad de conducirse de manera recta, por lo que ante las múltiples ocasiones de no cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado, violentan de manera GRAVE los principios de legalidad, lealtad imparcialidad que la ley Suprema de la Nación obliga a los funcionarios Siendo que ante las infracciones a la Ley Suprema y La Constitución local Estado el Estado tiene la responsabilidad y obligación o velar y procurar que se cumplan las determinaciones de nuestros cuerpos legales además de que las autoridades están obligadas a acatar de manera inmediata el cumplimiento de cualquier resolución y al no cumplir con la resolución de manera grave violentan lo establecido en artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la Constitución del Estado, siendo además que como servidores públicos deben garantizar los derechos fundamentales de los gobernados procurando el derecho al acceso a la justicia que nos concede la Ley Primaria Nacional por lo que de lo contrario y al no obedecer están desacatando de manera ardua los Cuerpos de Leyes Citados y con su actuar arbitraria están produciendo una conculcación a la Ley Fundamental y que esta quebrantamiento la ley es motivo de responsabilidad del tipo penal, administrativo o político de los Servidores Públicos por no acatar una sentencia ejecutoriada del Tribunal Electoral. Sirviendo de base a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia 24/2001



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS: DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en In tracción II del 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de que se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado I, ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el 225, fracción VII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO.

El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerida en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una Indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecieron en la función en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asimilar las consecuencias de tales actos través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS: DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE LA POLÍTICA Y LA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)

Las fracciones I y III: del artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Michoacán establecen, respectivamente, dos tipos de responsabilidad: i) en el ámbito político; y ii) de naturaleza administrativa. En el primero se condiciona la sustancia para aplicar las sanciones indicadas en el diverso numeral 108 del mismo ordenamiento a que se trate de los servidores públicos que podrán ser sujetos de éstas las sanciones consistirán en la suspensión, destitución o inhabilitación para desempeñar las funciones, empleos, cargos o comisiones, y el procedimiento correspondiente se reglamenta en los preceptos 291 a 304 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado. En complemento, los artículos 44, fracción XXVI, segundo párrafo y 110, primer párrafo de la propia Constitución disponen, respectivamente, que: es facultad del Congreso conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y erigirse en jurado de sentencia para conocer de las faltas u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; el procedimiento sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después y, las sanciones correspondientes se aplicarán en un lapso no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. En cuanto a la responsabilidad administrativa, ésta aplica, en principio a "todos los servidores públicos", por los actos u omisiones que afecten la lealtad institucional por falta de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; la que según texto expreso del artículo 109, primer párrafo, de la Constitución estatal, es determinada por las obligaciones insertas en las leyes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las cuales regularán los procedimientos y autoridades para aplicarlas; dicho precepto prevé, además, que las sanciones aplicables en este ámbito, consistirán en la suspensión, destitución, inhabilitación y en las económicas, además de las que señalen las leyes secundarias. En estas condiciones, mientras la responsabilidad política solo se limita a los servidores públicos expresamente mencionado en el artículo 108 citado, la administrativa opera respecto de todos, de lo que se concluye que ambos tipos están encaminados a salvaguardar bienes jurídicos diversos, incluso, se rigen por procedimientos distintos y conocen de ellos autoridades diferentes; además de que son autónomos conforme al segundo párrafo del numeral 107 mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 126/2013. Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo. 13 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS: DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PRECISAR LAS ACCIONES U OMISIONES INTENCIONALES QUE MOTIVEN ALGÚN TRASTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES, COMO CAUSA DE DAÑO GRAVE A LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO POLÍTICO, NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

De la interpretación relacionada de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 y 107 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León se advierte que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos desarrollan las prevenciones constitucionales para sancionar a quienes incurran en actos u omisiones "en el desempeño de sus respectivas funciones", lo que permite aseverar que en la materia que nos ocupa debe estarse a todo el marco legal aplicable, puesto que es lógico que la actualización de actos u omisiones atribuibles a los servidores públicos sólo acontezca en el contexto del empleo , cargo o comisión que desempeñen. En ese sentido, el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que señala como daño grave a los intereses públicos fundamentales , para efecto de la procedencia del juicio político, entre otras, cualquier acción u omisión intencional que motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, no produce un estado de inseguridad ni de incertidumbre jurídica para los servidores públicos en cuanto a las acciones u omisiones que pueden llegar a constituir causa de responsabilidad política al no precisarlas, pues a la luz de lo expuesto, debe estarse a cada ordenamiento que rija en lo particular, según el puesto, cargo o comisión y la naturaleza de las actividades o función pública desempeñada, pues sería imposible exigir que el citado precepto contenga la descripción de las conductas que den lugar a la hipótesis establecida en él. Del mismo modo, no se deja a la arbitrariedad de la autoridad responsable determinar cual es la conducta sancionable, ya que su labor se constriñe a verificar si las conductas desplegadas por el agente se adecuan a la descripción de la norma y generan, por tanto, la procedencia del juicio político y una eventual sanción, lo que permite colegir que el aludido numeral 11 fracción VII, no contraviene las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 199/2007. Alberto Sada Martínez. 29 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Sandra Elizabeth López Barajas.

Entonces a lo anterior a la gravedad de las conductas sistemáticas cometidas a lo largo de los integrantes de la presente administración del H. Ayuntamiento de Jacona, obliga a los comparecientes por parte de su representante legal a presentar formal demanda de juicio político, esto en términos del artículo 314 de la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS: DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



Ley Orgánica y de Procedimientos para el Congreso del Estado de Michoacán, así como lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, además de lo dispuesto en los preceptos artículo 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en consecuencia, todas las conductas y omisiones cometidas por los integrantes denunciados del H. Ayuntamiento de Jacona, Michoacán arrojan elementos de acuerdo a lo anteriormente expuesto para la presentación de la demanda de juicio político ya implican serias violaciones a las multicitadas leyes en ejercicio de sus funciones y el Estado es el único encargado para sancionarlos en los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones de los denunciados toda vez que causan perjuicios graves a la sociedad y motivan un trastorno en el funcionamiento del Estado de Derecho. Por lo anterior, resulta procedente y necesario admitir la presente demanda e iniciar el proceso legislativo respectivo, determinando la responsabilidad política en la que han incurrido los CC. RUBEN CABRERA RAMIREZ, ARTURO VEGA DAMIAN, ALFONSO OCHOA ARROYO, ROSA ELENA SALINAS REYES Y FRANCISCO JAVIER MARTINEZ VEGA, tomando las determinaciones señaladas.

IV. PRUEBAS QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD POLITICA DE LOS AHORA DENUNCIADOS.

Se anexan al presente escrito donde se solicita la devolución de los documentos, toda vez que con fecha anterior se presentó demanda de Juicio Político, misma que hubo no ha lugar ya que los actores no ratificaron en tiempo y forma como lo dispone la Ley Orgánica y de Procedimientos para el Congreso, por lo que le solicito a dicha comisión jurisdiccional me sean devueltas dichas pruebas y anexadas a la presente de demanda de Juicio Político, medios probatorios que consistirán en las siguientes pruebas:

PRIMERA. Documental Pública consistente en la Sentencia Definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de fecha 03 de Octubre de 2016 dentro juicio registrado bajo el número de expediente TEEM-JDC-044/2016.

SEGUNDA. Documentales Públicas consistentes en todas y cada una de las notificaciones y requerimientos que se les hicieron a los ahora denunciados.

TERCERA. Documental Pública consistente en las notificaciones realizadas por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro el Juicio registrado bajo el número de expediente TEEM-JDC-044/2016, que se le hicieron llegar al Diputado Pascual Sígala Páez, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Michoacán, de fecha 19 de enero del 2017, 13 de febrero de 2017, mismo que solicito se le requieran al Diputado Pascual Sígala Páez o en su defecto en términos del artículo 296 de Ley Orgánica y de procedimientos del



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS: DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



Congreso del Estado de Michoacán, solicito le sean requeridas al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

CUARTA. *La documental Pública, Consistente en las notificaciones de fecha 13 febrero del 2017, 19 de enero del 2017, realizadas por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del Juicio registrado bajo el número de expediente TEEM-JDC-044/2016 y que se le hicieron a la Diputada Adriana Hernández Iñiguez, Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que le solicito le sean requeridas para que las exhiba y sean glosadas en el presente sumario o en su defecto en términos del artículo 296 de la Ley Orgánica y de procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, solicito le sean requeridas al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.*

V. PUNTOS PETITORIOS

A todo lo anterior y como es obligación del Estado cumplir y hacer cumplir las determinaciones y toda vez que los comparecientes sufrimos un daño patrimonial por la conducta contumaz que tomaron los ahora denunciados solicitamos se nos conceda una Indemnización por el daño moral de acuerdo y que solicitamos que sea de 1500 días correspondientes a la unidad de medida y actualización, lo cual apoyamos a nuestra petición con el siguiente criterio:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN TOPE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2015.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada, en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, prevé un derecho sustantivo a ser indemnizado por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado. Así las autoridades estatales, incluido el legislador, tienen la obligación de no restringir arbitraria y desproporcionadamente su ámbito o extensión material al regularlo y desplegar sus potestades públicas con el objetivo de garantizarlo. Por su parte, el artículo 11, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios fija la reglas conforme las cuales debe calcularse el monto de las indemnizaciones que el Estado pagara cuando genera daños a los particulares y, en específico, señala dos reglas respecto al daño moral: a) la autoridad lo calculara de acuerdo con los criterios establecidos por el Código Civil local, para lo cual considerara la magnitud del daño; y b) no debe exceder del equivalente a tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona geográfica que corresponda, por cada reclamante afectado. En consecuencia, el referido tope máximo es inconstitucional, porque aun cuando se trata de una medida que puede



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS: DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



relacionarse con la consecución de un objetivo admisible constitucionalmente, no es instrumentalmente adecuada para alcanzarlo, pues a pesar de que los particulares tienen derecho a ser indemnizados conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, el tope máximo previsto por el precepto legal aludido es una medida insuficientemente ajustada para los fines que pretende conseguir, lo que en algunos casos pudiera ocasionar limitaciones irrazonables al derecho mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo Directo 442/2015. Aldo Ernesto García Orozco. 4 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente René Olvera Gamboa. Secretaria: Teresa Ilerí Loy Moreno.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitamos, a este H. Congreso del estado de Michoacán:

PRIMERO. *Tenerme por presentada la presente demanda de Juicio Político ajustada a derecho.*

SEGUNDO. *Se dé inicio al procedimiento establecido en los artículos 314 de la Ley Orgánica y de Procedimientos para el Congreso del Estado de Michoacán, así como lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.*

TERCERO. *Se tengan por ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales anexas al presente escrito de demanda de juicio político, y se señale fecha para el desahogo de aquellas que así lo requieran.*

CUARTO. *Requisitados los trámites, se dicte resolución mediante la cual determine la procedencia del Juicio político incoado y la responsabilidad de los CC. CC, RUBEN CABRERA RAMIREZ, ARTURO VEGA DAMIAN, ALFONSO OCHOA ARROYO, ROSA ELENA SALINAS REYES Y FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ VEGA, integrantes del H. Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, por las diversas violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Michoacán y las Leyes que de ellas emanan.*

QUINTO. *En consecuencia, y en términos de la Ley Orgánica y de Procedimientos para el Congreso del Estado de Michoacán, Ley de Responsabilidades y Registro patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios se sancione a los citados servidores públicos con la destitución del cargo para el cual fueron designados, y se les inhabilite para el ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, por el lapso que este H. Congreso considere dada la gravedad los hechos denunciados”.*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS: DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



Los agraviados, fundamentaron su denuncia de juicio político en los artículos 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción XXVI segundo párrafo, 105, 108, 110 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, 252, 291, 294 y demás aplicables de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 29, 30 y relativos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

CONSIDERANDOS

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la procedencia de la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

El artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios mencionan a los servidores públicos que son sujetos de juicio político y las sanciones a que se harán acreedores.

El artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciendo los siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS: DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;

II. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;

III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;

IV. Impliquen usurpación de atribuciones;

V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,

VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

Los ciudadanos Rubén Cabrera Ramírez Presidente Municipal, Arturo Vega Damián Síndico, Alfonso Ochoa Arroyo, Rosa Elena Salinas Reyes y Francisco Javier Martínez Vega Regidores, todos del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, sí están comprendidos dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político, de conformidad con lo establecido por los artículos 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios y 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Del estudio y análisis realizado por estas Comisiones dictaminadoras, se desprende que la denuncia de juicio político presentada por el C. Héctor Franky Tehandon Hernández, en cuanto apoderado legal de los CC. José Luis Murillo Mora, Antonio Harrizon Plancarte y Carolina Estrado Santiago, obedece a que los denunciantes consideran que se violaron en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, en violación de la Ley General Suprema, a la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, perjuicios hacia la sociedad y el Estado, violentando a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad en el ejercicio de sus funciones en contra de las personas agraviadas al no pagar las partes proporcionales de aguinaldo, prima vacacional y previsión social que tenían derecho como Regidores del Ayuntamiento de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS: DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



Jacona, durante el periodo del 1° de enero al 31 de agosto de 2015, de conformidad con la resolución dictada con fecha 03 de octubre de 2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que condena al Ayuntamiento de Jacona al pago de las partes proporcionales demandadas.

Es así que al analizar los hechos de la denuncia de juicio político, así como las documentales que se anexan a la misma, concluimos que no se ajustan a lo señalado por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, debido a que los denunciantes argumentan violación de la Ley General Suprema, a la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanan, al no pagar las partes proporcionales de aguinaldo, prima vacacional y previsión social que tenían derecho como Regidores del Ayuntamiento de Jacona, durante el periodo del 1° de enero al 31 de agosto de 2015, de conformidad con la resolución dictada con fecha 03 de octubre de 2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio TEEM-JDC-044/2016, sin embargo de constancias de advierte que el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, agoto los medios de apremio a su alcance a fin de hacer cumplir la resolución dictada y mediante acuerdo de fecha 24 de febrero de 2017, se tuvo dando cumplimiento a la resolución dictada con fecha 03 de octubre pasado y por exhibiendo títulos de crédito consistentes en seis cheques expedidos por la Institución bancaria BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, a favor de los actores y aquí poderdantes del denunciante, en razón a ello, se desprende el cumplimiento del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del Juicio TEEM-JDC-044/2016.

Derivado de los razonamientos anteriormente expuestos, estas Comisiones proponen declarar notoriamente improcedente la denuncia de juicio político presentada por el C. Héctor Franky Tehandon Hernández, en cuanto apoderado legal de los CC. José Luis Murillo Mora, Antonio Harrizon Plancarte y Carolina Estrado Santiago, en contra de Rubén Cabrera Ramírez Presidente Municipal, Arturo Vega Damián Síndico, Alfonso Ochoa Arroyo, Rosa Elena Salinas Reyes y Francisco Javier Martínez Vega Regidores, todos del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS: DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 82 fracción IV, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara Improcedente la denuncia de juicio político presentada por el C. Héctor Franky Tehandon Hernández, en cuanto apoderado legal de los CC. José Luis Murillo Mora, Antonio Harrizon Plancarte y Carolina Estrado Santiago, en contra de Rubén Cabrera Ramírez Presidente Municipal, Arturo Vega Damián Síndico, Alfonso Ochoa Arroyo, Rosa Elena Salinas Reyes y Francisco Javier Martínez Vega Regidores, todos del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 14 días del mes de agosto del año 2017.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMÁN
PRESIDENTE

DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO

DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS: DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR
INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen que declara improcedente la denuncia de juicio político presentado por Héctor Franky Tehandon Hernández, en cuanto apoderado legal de los CC. José Luis Murillo Mora, Antonio Harrizon Plancarte y Carolina Estrado Santiago, en contra de Rubén Cabrera Ramírez Presidente Municipal, Arturo Vega Damián Síndico, Alfonso Ochoa Arroyo, Rosa Elena Salinas Reyes y Francisco Javier Martínez Vega Regidores, todos del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, elaborado por las Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales, de fecha 21 de agosto de 2017.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. ROSA MARIA DE LA TORRE TORRES
PRESIDENTA

DIP. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO
INTEGRANTE

DIP. JEOVANA MARIELA ALCANTAR BACA
INTEGRANTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS: DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



DIP. MANUEL LÓPEZ MELENDEZ
INTEGRANTE

DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ
INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen que declara improcedente la denuncia de juicio político presentado por Héctor Franky Tehandon Hernández, en cuanto apoderado legal de los CC. José Luis Murillo Mora, Antonio Harrizon Plancarte y Carolina Estrado Santiago, en contra de Rubén Cabrera Ramírez Presidente Municipal, Arturo Vega Damián Síndico, Alfonso Ochoa Arroyo, Rosa Elena Salinas Reyes y Francisco Javier Martínez Vega Regidores, todos del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, elaborado por las Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales, de fecha 21 de agosto de 2017.